

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0014992/03-10-2025

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que el artículo 1 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que se ha recibido Informe Técnico No. 043-2025/IT/SL-SI de veintidós (22) de julio de 2025 referente a la inspección de Denuncia efectuada al establecimiento SUPER CENTRO CHORRERANO, sin licencia de operación, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Barrio Colón frente al Parque Feuillet, Calle Principal, Casa S/N.

El precitado informe señala las siguientes observaciones:

1. Los productos dejados en retención, cuyas cantidades y generales fueron descritas en el acta 073-2025 SI/DSL/DNFD, del 12 de febrero de 2025, no se encuentran en el local, por lo que no se realizó el retiro.
2. El establecimiento opera con la Inscripción de Establecimiento no Farmacéutico vencida, la misma expiró el 15 de octubre de 2020.

Que mediante denuncia formal interpuesta ante esta Dirección, se emitió la Resolución No. 008454/2024-RS-A de 12 de diciembre de 2024, que ordenó la inspección de los establecimientos con el fin de verificar la comercialización de productos presuntamente falsificados descritos en la denuncia y proceder al retiro de muestras de estos.

Que consta en el Acta No. 073-2025 SI/DSL/DNFD de 12 de febrero de 2025, que el establecimiento SUPER CENTRO CHORRERANO se encontraron tres (3) unidades del producto REXONA ROLL ON MUSK y una (1) unidad del producto REXONA ROLL ON COOL, desodorantes de los cuales se retiraron como muestra dos (2) unidades para las debidas investigaciones, dejando en el local el restante hallazgo.

Que consta en el Acta No. 073-2025 SI/DSL/DNFD de 12 de febrero de 2025, que el establecimiento SUPER CENTRO CHORRERANO debe renovar la licencia de establecimiento no farmacéutico que mantiene con la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, para el expendio de medicamentos de venta libre, ya que la que poseen expiró el 15 de octubre del 2020.

Que consta en el Acta No. 352-2025 SI/DSL/DNFD de 15 de julio de 2025, que la administradora del establecimiento SUPER CENTRO CHORRERANO declaró que los productos dejados en retención ya no se encontraban en el local, porque habían sido desechados. Por consiguiente, no fue posible efectuar la diligencia de retiro.

Que en el caso que nos ocupa, el establecimiento SUPER CENTRO CHORRERANO ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Barrio Colón frente al Parque Feuillet, Calle Principal, Casa S/N, no cumplió con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas en el Acta No. 073-2025SI/DSL/DNFD de 12 de febrero de 2025, que ordenaba que los productos contemplados en dicha Acta debían permanecer retenidos en el mencionado establecimiento.

Que el artículo 160 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece que la Autoridad de Salud, a través del levantamiento de un acta, ordenará la retención de los productos, medicamentos, cosméticos y similares que se encuentren en los establecimientos comerciales, sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y podrá ordenar su decomiso mediante resolución motivada.

Que el artículo 378 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 establece que los Establecimientos no farmacéuticos, son aquellos establecimientos comerciales autorizados para la venta al por menor de medicamentos de venta popular o sin receta médica y que no tengan la leyenda “venta bajo receta médica” o frase similar. Estos establecimientos requerirán para su operación de una autorización de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas a través de una inscripción.

Que el artículo 148 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece que en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que el artículo 150 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece que sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas.

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Suspensión o cancelación del registro sanitario del producto.
4. Suspensión o cancelación de la licencia de operación del establecimiento farmacéutico.
5. Cierre temporal o clausura del establecimiento.

Que el artículo 151 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece que para efecto de las tipificaciones de las faltas como leves, graves y gravísimas que sean atribuibles a las farmacias y establecimientos no farmacéuticos, se utilizará lo dispuesto en los artículos que establecen las faltas leves, graves y gravísimas de esta ley:

1. Para faltas leves, desde cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00).
2. Para faltas graves, desde quinientos un balboa (B/.501.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00)
3. Para faltas gravísimas, desde mil un balboa (B/.1,001.00) hasta cinco mil (B/5.000.00).

Que el artículo 152 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece que al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

1. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
2. Los beneficios obtenidos por el infractor.
3. La condición de reincidencia del infractor.
4. La intencionalidad del infractor o su grado de negligencia.
5. La gravedad de la infracción.

Que el artículo 154, numeral 9 de la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024 establece como falta leve:

9. Cualquier otra infracción a las normas establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Que con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente proceso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de cien balboas (B/.100.00), al establecimiento SUPER CENTRO CHORRERANO, sin licencia de operación vigente, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Barrio Colón frente al Parque Feuillet, Calle Principal, Casa S/N, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Advertir que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

CUARTO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **se concederá en efecto devolutivo**, tal como lo establece la Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley No. 419 de 01 de febrero de 2024; Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente por Uriel Pérez
Fecha: 2025.10.07 13:32:42
-05'00'

Mgtr. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



UP/III/ac

En la Ciudad de Panamá

a las _____ de la _____
del día _____ de _____
de _____ se notificó al Sr.(a) _____
con Cédula N° _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

E D I C T O No. 249-26

La suscrita Secretaria Ad hoc, hace del conocimiento público que esta Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ha emitido la **Resolución No. 0014992/03-10-2025**.

Que dicha Resolución en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa por la suma de cien balboas (B/.100.00) al establecimiento *Super Centro Chorrerano*, sin licencia de operación vigente, ubicado en Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Barrio Colón, frente al Parque Feuillet, Calle Principal, Casa s/n, , por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Advertir que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

CUARTO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo, tal como lo establece la Ley 419 de 01 de febrero de 2024.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGTR. URIEL B. PÉREZ. M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas “
(original firmado)

De conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se fija el presente Edicto de Notificación, en un lugar público y visible de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, por el término de un (1) día, siendo las 8:15 am, del día de hoy 20 de julio de 2026.

Se desfija el presente Edicto, hoy 21 de julio de 2026, siendo las 8:20 am.


LÍDIA UIZA LAY

Secretaria Ad hoc

